

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00107-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 22 de junio de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 274

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor MANUEL GENARO SÁNCHEZ GALLO, en contra de CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., FUREL S.A. y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA y el MUNICIPIO DE ARMENIA, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del capítulo “2. DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE LAS PARTES” del libelo gestor, respecto a CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., se tiene que los correos electrónicos señalados en la demanda, como los habilitados para recibir notificaciones, no corresponden a aquellos indicados en el certificado de existencia y representación legal, esto es, gerencia@pro-obras.com.co y construccioneslezo@gmail.com, Deberá la parte actora corregir tal imprecisión o en su defecto, señalar, de manera clara, la forma cómo obtuvo tales direcciones electrónicas, referidas en el libelo gestor. Tales son las previsiones del numeral 3° del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 6° y el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Similar situación ocurre con el MUNICIPIO DE ARMENIA, frente a quien se debe tener en cuenta que se trata de una entidad de derecho pública. Al consultar la página web de la demandada en el link www.armenia.gov.co, se advierte que el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales corresponde a notificacionesjudiciales@armenia.gov.co. Al respecto debe estarse a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 17437 de 2011,

En todo caso al Despacho le resulta claro que los correos electrónicos a los que fue remitida la demanda, sí corresponden a aquellos habilitados por las demandadas para recibir notificaciones judiciales. No obstante, la falencia se presenta es en el libelo gestor, cuando se hace alusión a los canales digitales de las enjuiciadas.

2. Al verificar el capítulo de HECHOS y PRETENSIONES, notó el Juzgado contradicción en el extremo inicial de la relación laboral que se reclama. En el hecho 9° se indica que tal situación

tuvo lugar el día 5 de junio del año 2016. No obstante, en la pretensión declarativa segunda, se precisa que el vínculo de trabajo inició el día 5 de junio del año 2017. Será necesario que se aclare tal situación, con el fin de dar cumplimiento a los numerales 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS.

3. Se omitió indicar el canal digital en el que recibirán notificaciones las personas solicitadas como testigos, específicamente, los señores ABELARDO BOTERO y VÍCTOR AVENDAÑO GUTIÉRREZ. En su defecto, señalar que tales personas no disponen de medios tecnológicos, conforme lo señala el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo motivos esbozados y en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se deberá devolver la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida. en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documento deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor MANUEL GENARO SÁNCHEZ GALLO, en contra de CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., FUREL S.A. y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA y el MUNICIPIO DE ARMENIA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

22/06/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a8bcb7dbad0e73a5921feb0cf0bd046c147d664c9e3241267ae0d704ffa652**

Documento generado en 22/06/2021 11:27:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>